



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520160027800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>INVERANGEL S.A.S., Y OTROS</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

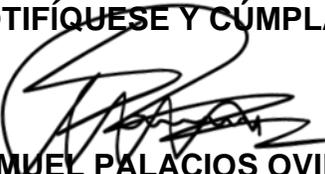
1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 19 agosto de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022<sup>2</sup>, notificada electrónicamente el 4 de agosto de los corridos<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 9 de agosto de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación el 23 de agosto del cursante.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la radicación de los mandatos (hoy artículo 5º de la Ley 2213 de 2022), se reconoce personería adjetiva al abogado **ALEJANDRO SICARD SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.732.011 y tarjeta profesional No. 261.013 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

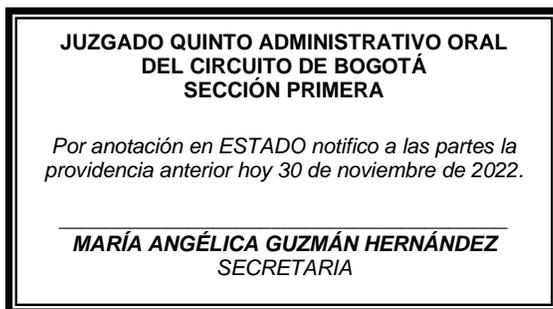
<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "10RecursoApelacion".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "08SentenciaPrimeraInstancia".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "09ConstanciaNotSentencia".

<sup>4</sup> Ibíd. Archivos: "03PoderCoros", "02PoderInsan", "01PoderInverangel", "05CorreoPoder1", "06CorreoPoderInverangel" y "07CorreoPoder3".

ACA



**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808199eca39d528284f7685b35d242c6a6b03ba69181f356f5c70429d6559658**

Documento generado en 29/11/2022 04:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200012300</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 8 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022<sup>2</sup>, notificada electrónicamente el 26 del mismo mes y año<sup>3</sup>, por medio de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 31 de octubre de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación el 15 de noviembre del cursante.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

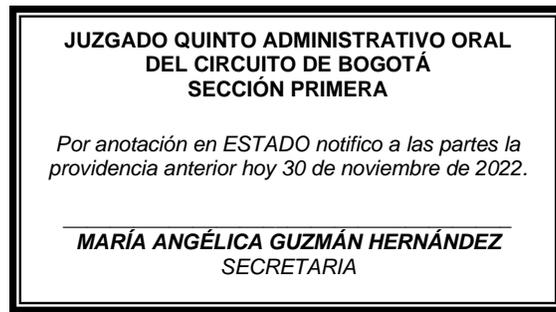
  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "42RecursoAplacionDemandada".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "38SentenciaPrimeraInstancia".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "39NotificacionFallo".

ACA



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c37eb45e8c8551f55eb18c608eb5a66f4949512d8775759d6edc3274fb8d3f6**

Documento generado en 29/11/2022 04:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333603720130044100</b>
Medio de Control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Demandante	<b>MARIA STELLA ECHEVERRY DIAZ Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS</b>
Asunto	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL</b>

**I. ANTECEDENTES.**

1. Luego de que la parte demandante subsanara los puntos relacionados en el auto de inadmisión, el 3 de agosto de 2013, el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera admitió la demanda de la referencia<sup>1</sup>.

2. El **Instituto Nacional de Vías – INVIAS** contestó la demanda el 18 de marzo de 2014, proponiendo las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y ii) inexistencia del nexo de causalidad, sin proponer excepciones previas<sup>2</sup>.

3. El 28 de marzo de 2014, el **Ministerio de Transporte** contestó la demanda proponiendo las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) inexistencia de relación de causalidad entre las actividades del Ministerio de Transporte y los hechos ocurridos el día del fallecimiento del señor Díaz Carmona; y, iii) falta de precaución de la víctima, sin proponer excepciones previas<sup>3</sup>.

4. El **Departamento de Cundinamarca** dio contestación a la demanda el 18 de marzo de 2014, proponiendo las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) hecho de un tercero, iii) culpa exclusiva de la víctima, iv) falta de presupuestos de responsabilidad, v) inexistencia de daño por falla en el servicio por parte del Departamento de Cundinamarca, vi) inexistencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño fuerza mayor – caso fortuito y vii) falta de integración

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01CuadernoPrincipal1”. Págs. 106 a 109.

<sup>2</sup> *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 209 a 219.

<sup>3</sup> *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 236 a 252.

del litisconsorcio necesario por pasiva respecto al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU<sup>4</sup>, sin proponer excepciones previas.

4.1. Mediante audiencia inicial realizada el 24 de agosto de 2017<sup>5</sup>, el Despacho resolvió la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva respecto al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, ordenando vincular a dicho instituto en calidad de litisconsorcio necesario.

5. El 1° de julio de 2014, la Empresa de Transporte Rápido Ochoa S.A. dio contestación a la demanda y propuso las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii) ausencia de culpa, iii) tasación excesiva de los perjuicios, iv) hecho determinante de un tercero, y, v) inexistencia de solidaridad entre los codemandados<sup>6</sup>.

5.1. La empresa de transporte Rápido Ochoa S.A. llamó en garantía al señor José Roberto Rivas Salazar en calidad de propietario, poseedor y explotador económico del vehículo de placas TRE-841 involucrado en el siniestro vial. La solicitud fue admitida mediante auto de 23 de septiembre de 2015<sup>7</sup>. El llamado en garantía contestó la demanda mediante escrito radicado el 5 de noviembre de 2015, y propuso las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, ii) ausencia de culpa, iii) improcedencia del perjuicio a la vida en relación, iv) tasación excesiva de los perjuicios, v) pago parcial de las indemnizaciones<sup>8</sup>.

6. El 6 de agosto de 2014, la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional** dio contestación a la demanda y propuso las excepciones perentorias nominadas e innominadas denominadas: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) fuerza mayor, iii) indeterminación de los perjuicios, iv) inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico de las pretensiones, y, v) culpa exclusiva y determinante de la víctima<sup>9</sup>.

7. El **municipio de San Juan de Rioseco – Cundinamarca**, contestó la demanda el 13 de mayo de 2014, y propuso la excepción perentoria denominada: i) falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>10</sup>.

8. En cumplimiento al Acuerdo PSAA15- 10385 del 23 de septiembre de 2015, el Juzgado 5° Administrativo de Bogotá, mediante providencia del 24 de febrero de 2016, avocó el conocimiento del proceso de la referencia<sup>11</sup>.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Págs. 253 a 263.

<sup>5</sup> *Ibíd.* Archivo: “02CuadernoPrincipal2” Págs. 57 a 63.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Archivo: “01CuadernoPrincipal1”. Págs. 319 a 328.

<sup>7</sup> *Ibíd.* Archivo: “05CuadernoLLamamientoGarantiaTransportesRapidoOchoa”. Págs. 30 a 33.

<sup>8</sup> *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 40 a 54.

<sup>9</sup> *Ibíd.* Archivo: “01CuadernoPrincipal1”. Págs. 372 a 392.

<sup>10</sup> *Ibíd.* Págs. 481 a 485.

<sup>11</sup> *Ibíd.* Archivo: “02CuadernoPrincipal2”. Pág. 17.

9. El 30 de noviembre de 2017<sup>12</sup>, el **Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU**, contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas: i) no agotamiento del requisito de procedibilidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) fuerza mayor, iv) caducidad, v) culpa de la víctima, y, vi) falta de legitimación en la causa por activa.

9.1. El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU presentó solicitud de llamamiento en garantía al Concesionaria Panamericana S.A.S., el cual fue admitido mediante auto del 30 de agosto de 2018<sup>13</sup>, al Consorcio Concesionario Vial, que fue admitido mediante auto de la misma fecha<sup>14</sup>, y a la compañía de seguros Seguroexpo de Colombia S.A., frente al cual se inadmitió el llamamiento en garantía mediante auto del 30 de agosto de 2018<sup>15</sup>, y posteriormente se negó a través de auto del 22 de febrero de 2019<sup>16</sup>.

10. La **Concesionaria Panamericana S.A.S.** contestó la demanda el 26 de septiembre de 2019<sup>17</sup>, y propuso las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) caducidad, iii) culpa exclusiva de la víctima, iv) rompimiento del nexo causal, v) indeterminación de perjuicios reclamados, y, vi) inexistencia de elementos de responsabilidad. En escrito separado formuló la excepción previa de inepta demanda por “falta de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial”<sup>18</sup>.

11. En la misma oportunidad y en escrito separado, el Concesionario Panamericana S.A.S. presentó solicitud de llamamiento en garantía a **La Previsora S.A.** Compañía de Seguros<sup>19</sup>.

12. Mediante providencia del 3 de marzo de 2020<sup>20</sup>, el Despacho admitió el llamamiento en garantía presentado por la Concesionaria Panamericana S.A.S., respecto a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, ordenó su notificación y aplazó la audiencia inicial fijada para el 10 de marzo de 2020.

13. A través de escrito radicado el 14 de julio de 2020<sup>21</sup>, la Previsora S.A. Compañía de Seguros presentó contestación de la demanda dentro del término legal, formuló las excepciones de: i) caducidad, ii) vinculación de la llamada en garantía por fuera del término legal, iii) falta de legitimación en la causa, iv) inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en el daño que se reclama, v) exoneración de responsabilidad de la demandada por imprudencia de la víctima, vi) inexistencia

---

<sup>12</sup> Ibíd. Págs. 84 a 108.

<sup>13</sup> Ibíd. Págs. 217 y 218.

<sup>14</sup> Ibíd. Págs. 219 y 220.

<sup>15</sup> Ibíd. Págs. 221.

<sup>16</sup> Ibíd. Págs. 226.

<sup>17</sup> Ibíd. Págs. 351 a 375.

<sup>18</sup> Ibíd. Págs. 345 a 349.

<sup>19</sup> Ibíd. Págs. 248 a 253.

<sup>20</sup> Ibíd. Págs. 476 y 477.

<sup>21</sup> Ibíd. Archivos: “14ContestaciónPrevisora” y “15CorreoContestaciónPrevisora”.

de prueba por perjuicios materiales, y, vii) cobro excesivo de perjuicios extrapatrimoniales, sin proponer excepciones previas.

14. Así las cosas, y previo a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, el Despacho resolverá la excepción previa de inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad, propuesta por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU y la Concesionaria Panamericana S.A.S., así como solicitud de aplicación de ineficacia del llamamiento en garantía el cual fue dada por fuera del término legal propuesta por la Previsora S.A., Compañía de Seguros.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Sobre la ineficacia del llamamiento en garantía

2.1.1. El artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, respecto al trámite del llamamiento en garantía establece:

**“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.**

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

2.1.2. Conforme con lo anterior el llamamiento en garantía perderá eficacia si una vez admitido el mismo, la notificación no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes a su admisión.

2.1.3. Por lo tanto, para el caso de la parte a la que se le ordena notificar, la sola imposición de la carga da lugar al hecho que transcurra el término para desestimar, porque del incumplimiento de la carga deriva la consecuencia jurídica adversa al solicitante.

#### **2.1.4. Argumentos de la ineficacia del llamado en garantía propuesta por la Previsora S.A.**

2.1.4.1. En el escrito de contestación del llamamiento en garantía del 14 de julio de 2020<sup>22</sup>, la Previsora S.A. Compañía de Seguros, solicitó la aplicación de la ineficacia del mismo por la superación de los 90 días para notificar el llamado en garantía, argumentado:

i) El auto admisorio del llamamiento en garantía a la Concesionaria Panamericana S.A.S., es del 30 de agosto de 2018, y la notificación de este se dio mediante correo electrónico del 5 de septiembre de 2019, esto es, se efectuó por fuera del término de los 6 meses que establece el artículo 66 del Código General del Proceso.

ii) Que transcurrieron más de 12 meses, sin que se hubiera notificado el llamamiento en garantía, por lo tanto, la única posibilidad de vincular al llamado en garantía es en el periodo comprendido entre la admisión de este y los 6 meses siguientes que le siguen, término preclusivo que no admite interpretación ni argumento diferente.

iii) El llamamiento se efectuó dentro del término de contestación de la demanda, sin embargo, al no haberse notificado el mismo dentro del término previsto por la ley, este genera que no tenga efecto vinculante sobre el llamado en garantía.

iv) Como se vinculó en forma extemporánea no puede el Despacho pronunciarse de fondo respecto de las pretensiones del llamamiento.

v) Cita y transcribe la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, sobre la eficacia del llamamiento en garantía el cual se debe notificar dentro del término de los 6 meses siguiente a su admisión.

#### **2.1.5. Del traslado de la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía.**

2.1.5.1. El 21 de enero de 2022, se dio traslado de la solicitud propuesta por la Previsora S.A., conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por el término de tres (3) días<sup>23</sup>.

2.1.5.2. Mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2021<sup>24</sup>, la parte actora se pronunció sobre la excepción propuesta, sin embargo, no se pronunció sobre la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía.

---

<sup>22</sup> *Ibíd.* Archivos: "14ContestaciónPrevisora" y "15CorreoContestaciónPrevisora".

<sup>23</sup> Como consta en el registro de actuaciones Siglo XXI "TRASLADO 3 DIAS" del 13 al 15 de octubre de 2021.

<sup>24</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "36CorreoRespuestaExcepciones".

## **2.1.6. Consideraciones del Despacho respecto a la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía**

Procede el Despacho a negar la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía propuesta por la Previsora S.A., bajo las siguientes consideraciones:

2.1.6.1. El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU presentó solicitud de llamamiento en garantía al Concesionaria Panamericana S.A.S., el cual fue admitido mediante auto del 30 de agosto de 2018<sup>25</sup>, al Consorcio Concesionario Vial, que fue admitido mediante auto de la misma fecha<sup>26</sup>, y a la compañía de seguros Seguroexpo de Colombia S.A., frente al cual se inadmitió el llamamiento en garantía mediante auto del 30 de agosto de 2018<sup>27</sup>, y posteriormente se negó a través de auto del 22 de febrero de 2019<sup>28</sup>.

2.1.6.2. El Despacho se arrogó en el auto del 30 de agosto de 2018, la actuación correspondiente a notificar al llamado en garantía Concesionaria Panamericana S.A.S., ordenando en el numeral 3° a la parte interesada la consignación de los gastos para dicha notificación.

2.1.6.3. El Concesionario Panamericana S.A.S. presentó solicitud de llamamiento en garantía a Previsora S.A., Compañía de Seguros<sup>29</sup>.

2.1.6.4. Mediante providencia del 3 de marzo de 2020<sup>30</sup>, el Despacho admitió el llamamiento en garantía presentado por la Concesionaria Panamericana S.A.S., respecto a la Previsora S.A., Compañía de Seguros, ordenó su notificación y aplazó la audiencia inicial fijada para el 10 de marzo de 2020.

2.1.6.5. El Despacho, igualmente se arrogó en la providencia admisorio del llamamiento, la potestad de notificar al llamado en garantía de la Previsora S.A., Compañía de Seguros ordenando en el numeral 3° a la parte interesada la consignación de los gastos para dicha notificación.

2.1.6.6. Así las cosas, se tiene que el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU y el Concesionario Panamericana S.A.S., mediante escritos del 27 de febrero de 2019<sup>31</sup> y 5 de marzo de 2020<sup>32</sup> allegaron soporte de la consignación de los gastos para notificar a los llamados en garantía cumpliendo con la carga impuesta por el Despacho.

---

<sup>25</sup> *Ibíd.* Archivo: "02CuadernoPrincipal2". Págs. 217 y 218.

<sup>26</sup> *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 219 y 220.

<sup>27</sup> *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 221.

<sup>28</sup> *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 226.

<sup>29</sup> *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 248 a 253.

<sup>30</sup> *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 476 y 477.

<sup>31</sup> *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 230 y 231.

<sup>32</sup> *Ibíd.* *Ibíd.* Págs. 486 y 487.

2.1.6.7. Teniendo en cuenta que fue el Despacho quien se atribuyó la facultad de realizar la notificación de los llamados en garantía, no se le puede imponer a quienes solicitaron el llamamiento la consecuencia jurídica adversa de desestimar la vinculación a los llamados al proceso, puesto que nunca se les impuso la carga a ellos de llevar a cabo las respectivas notificaciones, sino que fue el Juzgado quien dispuso realizarlas por su propio conducto.

2.1.6.8. Por lo tanto, el Despacho en garantía del derecho sustancial sobre el formal, y de los principios al debido proceso, pro actione y pro homine, conforme lo ha previsto el H. consejo de Estado en sentencia de tutela del 1° de julio de 2022<sup>33</sup> y dando una interpretación al artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, bajo el principio de favorabilidad, no acogerá el argumento esbozado por la Previsora S.A., Compañía de Seguros, dado que era actividad del Despacho notificar a los llamados en garantía, no de las partes, sin que puede atribuirse la demora de la Secretaría del Juzgado para realizar la notificación, como una consecuencia jurídica adversa a quien solicitó el llamamiento en debida forma.

2.1.6.9. En consecuencia, el Despacho niega la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía propuesta por la Previsora S.A., Compañía de Seguros.

## 2.2. Sobre las excepciones previas

2.2.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>34</sup>, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a las excepciones previas señaló:

***“ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

---

<sup>33</sup> GIRALDO LÓPEZ, Oswaldo (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de Tutela del 1° de julio de 2022. Radicación número: 11001-03-15-000-2022-01328-01.

<sup>34</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A”.*

### **2.3. De la excepción propuesta por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU.**

#### **2.3.1. De la excepción de inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad.**

2.3.1.1. En el escrito de la contestación de la demanda radicado oportunamente el 30 de noviembre de 2017<sup>35</sup>, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, vinculado al proceso como litisconsorcio necesario, propuso la excepción previa de no agotamiento del requisito de procedibilidad, la cual corresponde a la excepción de “inepta demanda” prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.3.1.2. A juicio del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, en este caso se configura la excepción por cuanto de la lectura de los hechos 4 y 9 de la demanda, se desprende que la parte demandante conocía de la existencia, naturaleza y funciones del ICCU, y aun así decidió no vincularlo al medio de control y tampoco lo citó al trámite administrativo de conciliación, por lo que no se agotó este requisito frente al ICCU, desconociendo lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.

2.3.1.3. Conforme, con la norma citada es obligación de la parte actora, agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, con todas las partes pasivas de la demanda.

### **2.4. De la excepción propuesta por la Concesionaria Panamericana S.A.S.**

#### **2.4.1. De la excepción de inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad.**

2.4.1.1. En el escrito de excepciones previas radicado oportunamente el 26 de septiembre de 2019<sup>36</sup>, la Concesionaria Panamericana S.A.S., llamada en garantía por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, propuso

<sup>35</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “02CuadernoPrincipal2”. Págs. 84 a 108.

<sup>36</sup> *Ibíd.* Págs. 345 a 349.

la excepción previa de no agotamiento del requisito de procedibilidad, la cual corresponde a la excepción de “inepta demanda” prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.4.1.2. A juicio de la Concesionaria Panamericana S.A.S., establece que conforme con lo previsto en los artículos 161 numeral 1° del CPACA,<sup>37</sup> de la Ley 640 de 2001 y 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, al momento de demandarse cualquiera entidad pública a través de la acción de repetición, se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, puesto de lo contrario desemboca la demanda en rechazo.

2.4.1.3. Cita y transcribe aparte de la jurisprudencia del H. Conceso de Estado en materia de la conciliación extrajudicial la cual debe agotar previo a presentar la demanda, puesto que su omisión constituye causal de rechazo.

2.4.1.4. Al no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU vinculado al proceso, en consecuencia, no está llamado a prosperar el llamamiento en garantía de la Concesionaria Panamericana S.A.S.

## **2.5. Del traslado de las excepciones.**

### **2.5.1. De las excepciones propuestas por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU y la Concesionaria Panamericana S.A.S.**

2.5.1.1. El 13 de noviembre de 2019<sup>37</sup>, se dio traslado de las excepciones propuestas conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y a los artículos 101 y 110 del CGP, por el término de tres (3) días desde el 15 hasta el 19 de noviembre de 2019.

2.5.2. Dentro del término del traslado, a través de escrito del 19 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante se manifestó sobre las excepciones de fondo propuesta sin pronunciarse sobre la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

## **2.6. Aplicación de la Ley 2080 de 2021.**

2.6.1. El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, normas que en materia de las excepciones previas remiten a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, que establecen:

---

<sup>37</sup> *Ibíd.* Pág. 431.

**“Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

**“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*(..)”*

**“Artículo 102. inoponibilidad posterior de los mismos hechos.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.” (Subraya el Despacho).

2.6.2. En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 101 del CGP, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa de inepta demanda propuesta por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU y la Concesionaria Panamericana S.A.S., pues no es requerida la práctica de pruebas para resolverla.

## **2.7. Análisis del Despacho frente a la excepción previa de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad formulada por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU y la Concesionaria Panamericana S.A.S.**

2.7.1. El Despacho la negará la excepción formulada por las dos entidades, conforme a los siguientes argumentos:

2.7.1.1. Según Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, en el presente asunto se configura la excepción de inepta demanda planteada ante la carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativo frente al ICCU, pues aunque la parte demandante conocía de la existencia, naturaleza y funciones del instituto, decidió no vincularlo al medio de control y tampoco lo citó al trámite administrativo de conciliación, desconociendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

2.7.1.2. Respecto a los argumentos expuesto por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, el Despacho advierte que, su vinculación se realizó teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Departamento de Cundinamarca en la contestación de la demanda, y la excepción previa de “falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva respecto al ICCU”<sup>38</sup>, la cual fue resuelta por el Juzgado en la audiencia realizada el 24 de agosto de 2017<sup>39</sup>, donde se ordenó vincular a dicho instituto en calidad de litisconsorcio necesario, en atención a la decisión adoptada en un caso relacionado con el mismo accidente de tránsito por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, de la cual se tuvo conocimiento en dicha diligencia.

2.7.1.3. En ese contexto, aunque el demandante tenía conocimiento de que el mantenimiento y señalización de la vía donde ocurrió el siniestro estaba a cargo del Departamento de Cundinamarca - Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, como lo indicó en el hecho noveno de la demanda, desconocía que la vía Cambao - Chuguacal en el alto de La Balsa de la Rioja Cundinamarca había sido concesionada al ICCU, por lo que la parte demandante tenía la convicción de que la vía era departamental.

2.7.1.4. Así entonces, fue hasta la audiencia inicial, que se logró determinar, que el Instituto debía ser vinculado al proceso y ordenó su vinculación, considerando que

---

<sup>38</sup> *Ibíd.* Págs. 253 a 263.

<sup>39</sup> *Ibíd.* Págs. 57 a 63.

el ICCU, está directamente legitimado para intervenir como sujeto pasivo de la litis, pues es la entidad a través de la cual, el Departamento de Cundinamarca, administra y ejecuta las obras de infraestructura del ente territorial, incluyendo la vía que se concesionó a Panamericana lugar donde tuvo ocurrencia el siniestro vial.

2.7.1.4. Así las cosas, como la vinculación del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, no se efectuó por solicitud de la parte demandante sino por solicitud del Departamento de Cundinamarca, no era obligatorio para la parte actora agotar el requisito de procedibilidad, frente al ICCU.

2.7.1.5. Conforme con lo expuesto, se negará la excepción de inepta demanda formulada por la ICCU y por la Concesionaria Panamericana S.A.S.

2.7.1.6. Despacho no advierte otras excepciones previas que deba decretar de oficio.

2.7.1.7. Ahora bien, las entidades demandas, vinculadas y llamadas en garantías propusieron las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) inexistencia del nexo de causalidad; iii) falta de precaución de la víctima; iii) hecho de un tercero, iv) culpa exclusiva de la víctima, v) falta de presupuestos de responsabilidad, vi) inexistencia de daño por falla en el servicio por parte del Departamento de Cundinamarca, vi) fuerza mayor – caso fortuito; vii) ausencia de culpa, viii) tasación excesiva de los perjuicios; ix) inexistencia de solidaridad entre los codemandados; x) improcedencia del perjuicio a la vida en relación, xi) pago parcial de las indemnizaciones; xii) indeterminación de los perjuicios; xiii) inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico de las pretensiones; xiv) caducidad; xv) rompimiento del nexo causal; xvi) inexistencia de elementos de responsabilidad; xvii) inexistencia de prueba por perjuicios materiales y xviii) cobro excesivo de perjuicios extrapatrimoniales.

2.7.1.8. Respecto a las excepciones mixtas de falta de legitimación de la causa por pasiva y caducidad, al no ser excepciones previas, en consideración al parágrafo 2º del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 83 de la Ley 2080 de 2021, y aplicable en los términos del artículo 86 ibidem, se decidirán en sentencia.

2.7.1.9. Las demás excepciones formuladas al ser estas de mérito, serán resueltas en sentencia.

### **3. PROGRAMACIÓN DE FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.**

3.1. En el presente asunto advierte el Despacho que es viable fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. En ese orden de ideas, se **programará** la continuación de la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **2 de febrero de**

**2023 a las 10:00 a.m.**, de manera virtual, advirtiéndose que en el asunto de la referencia no resulta aplicable la Ley 2080 de 2021, de conformidad con su artículo 86, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se convocó e inició la audiencia referida con anterioridad a la publicación de dicha ley y por tanto la diligencia señalada se regula bajo la Ley 1437 de 2011.

3.3. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

#### **4. OTRAS DISPOSICIONES.**

4.1. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, se **ordenará** las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

4.2. Se **reconocerá** personería a la abogada Sandra Julieta Ibarra Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.835 y tarjeta profesional No. 65.457, para actuar como apoderada del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el poder otorgado<sup>40</sup>.

9.3. Se **reconocerá** personería a la abogada Mariana Henao Ovalle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.918.713 y tarjeta profesional No. 87.667, para actuar como apoderada de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el poder otorgado<sup>41</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ineficacia del llamamiento propuesta por la Previsora S.A., Compañía de Seguros, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, propuesta por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU y la Concesionaria Panamericana S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia.

---

<sup>40</sup> Ibíd. Archivos: "12PoderGmail" y "13MemorialAllegandoPoder".

<sup>41</sup> Ibíd. Archivo: "19Poder".

**TERCERO: FIJAR** fecha para la continuación de la audiencia inicial que se llevará a cabo el día **2 de febrero de 2023 a las 10:00 a.m.**, de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **SANDRA JULIETA IBARRA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.835 y tarjeta profesional No. 65.457, para actuar como apoderada del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con el poder otorgado.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARIANA HENAO OVALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.918.713 y tarjeta profesional No. 87.667, para actuar como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el poder otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de noviembre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

ACA

Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143f0f3dece255dbfa595eb93466b7275799f20e40e29c4c848dfd71d2ce4856**

Documento generado en 29/11/2022 04:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2014 00261 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT</b>
Asunto	<b>REQUIERE</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. En aplicación del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el juez ejercerá el control de legalidad en cada etapa del proceso de manera que se saneen los vicios que puedan acarrear nulidades y sentencias inhibitorias, motivo por el cual se analizará la notificación efectuada de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat.

1.1. Mediante auto del 8 de febrero de 2017<sup>1</sup>, se admitió la demanda ordenando notificar a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat.

1.2. La entidad demandada a través de escrito del 18 de agosto de 2017<sup>2</sup>, allegó contestación de la demanda y propuso excepciones previas y de méritos

1.3. A través de constancia secretarial del 8 de septiembre de 2017<sup>3</sup>, se dejó la constancia que la entidad demanda contestó la demanda pese a que no fue notificada.

1.4. Revisado el expediente en su integridad advierte el despacho que la a fecha no se ha efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, o que se haya dado por notificada por conducta concluyente.

1.5. El inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 308 del CPACA, prevé:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.*

*(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (Subraya el Despacho)*

1.6. Al respecto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 72, señaló:

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: “04ResuelveRecursoAdmiteDemanda”. Págs. 36 y37.

<sup>2</sup> *Ibíd.* Archivo: “05ContestacionDemandaAnexos”. Págs. 76 a 98 y 14 a 27.

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 28.

“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales” (Subraya el Despacho)

1.7. En los anteriores términos, teniendo en cuenta que la parte demandada conoció de la demanda y sus anexos, pues se pronunció frente a las pretensiones, hechos, normas violadas y concepto de violación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las mismas, radicado la contestación de la demanda el 18 de agosto de 2017.

1.8. En consecuencia, se tendrá notificada por conducta concluyente de la demanda a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, a partir del 18 de agosto de 2017, fecha en la que tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y sus anexos.

2. Teniendo en cuenta que, a través de escrito del 18 de agosto de 2017, la entidad demandada, contestó dentro del término legal la demanda, y propuso excepciones previas y mixtas, y que de las mismas la Secretaría no ha corrido traslado a la parte demandante. En consecuencia, se ordena, por la **Secretaría** del Despacho **EFECTUAR el traslado** de las excepciones propuesta por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, en la contestación de la demanda.

3. El poder otorgado por Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, al profesional del derecho Carlos Alberto Zuluaga Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.998 y portador de la T.P. No. 169.966 del C.S. de la J.<sup>4</sup>, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico de la profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, para que **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes  
esta providencia, hoy 30 de noviembre de 2022.

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

<sup>4</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: “13PoderDemandada”.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0b903d908bc981640d3eefd004d697bd3663a384e3f29feaec9189f5cb14db**

Documento generado en 29/11/2022 04:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2018 00189 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Demandante	<b>MUNICIPIO DE SOACHA</b>
Demandado	<b>MUNICIPIO DE SOACHA</b>
Asunto	<b>REQUIERE PARTE ACTORA Y RECONOCE PERSONERÍA</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

El Despacho procede a requerir a la parte demandante respecto del trámite de notificación del extremo demandado y a reconocer personería adjetiva a su apoderado, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. 1. El Despacho mediante auto de 24 de julio de 2020<sup>1</sup>, dispuso: i) tener a los señores Giovanni Alexander Méndez Cifuentes, Teresa de Jesús Cifuentes Méndez, Elver Ignacio Cruz Fonseca y a la Sociedad Lineas Uniturs Ltda, como demandados; ii) poner en conocimiento de la parte actora la imposibilidad de efectuar la notificación de los señores Elver Ignacio Cruz Fonseca y Teresa de Jesús Cifuentes de Méndez, para que se pronunciaran al respecto de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 293 del C. G. P., iii) requerir a la secretaría del Despacho para que efectuara la notificación por aviso y corriera traslado de la medida cautelar a la Sociedad Lineas Uniturs Ltda y iv) notificar a DAVIVIENDA S. A., en condición de tercera con interés, del auto admisorio de la demanda y de la solicitud de medida cautelar.

1.2. El 22 de abril de 2022<sup>2</sup>, la Secretaría del Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia remitió correo electrónico con destino a la Alcaldía de Soacha, con el fin de que, por su conducto, efectuara la notificación por aviso de los demandados Giovanni Alexander Méndez Fuentes, Teresa de Jesús

<sup>1</sup> EXPEDIENTE DIGITALIZADO. Archivo: "10Autorequiereyacceptarenuncia".

<sup>2</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "11Trámiteavisosnot".

Cifuentes, Elver Ignacio Cruz y Sociedad Lineas Uniturs Ltda, sin que hasta el momento se haya aportado al proceso prueba de lo pertinente.

1.3. La parte demandante, mediante memorial radicado el 9 de junio de 2022<sup>3</sup>, allegó poder, con el fin de que se reconozca personería adjetiva al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Al revisar el expediente, el Despacho advierte que si bien la Secretaría del Despacho, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 24 de julio de 2020, remitió los formatos pertinentes para que la parte actora prestara la colaboración necesaria para realizar la notificación por aviso del extremo demandado, no es menos cierto que, no precisó en el encabezado de cada uno de ellos, el nombre de las personas a quienes se debería notificar.

2.1.1. En efecto, éstos se dirigieron a la Alcaldía de Soacha, motivo por el cual, se dispone que por Secretaría se elabore el oficio contentivo de la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, dirigido a la sociedad demandada Lineas Uniturs Ltda, y proceda a remitirlo a la parte demandante, con el fin de que ésta colabore con el trámite del mismo, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. P., de lo cual, deberá aportar prueba al expediente, para lo cual, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la recepción del mensaje correspondiente.

2.1.1.1. Una vez se verifique la notificación por aviso a la sociedad Lineas Uniturs Ltda, la Secretaría del Despacho, deberá dejar constancia de lo pertinente y controlar el término con que cuenta la citada para contestar la demanda y pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar.

2.2. De otra parte, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se requiere nuevamente a la parte actora, bajo los apremios de Ley, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie en los términos señalado en el inciso 4° del artículo 291 y 293 del C. G. P., respecto de la imposibilidad de notificar personalmente de la demanda y de la solicitud de medida cautelar a los demandados Elver Ignacio Cruz Fonseca y Teresa de Jesús Cifuentes Méndez.

2.2.1. Así mismo, por Secretaría, deberá efectuarse la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, al tercero con interés DAVIVIENDA S.A.

2.3. Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020,

---

<sup>3</sup> Ibid. Archivos: “12Poder”, “13Anexospoder” y “14CorreopoderSoacha”

vigente para la fecha en que se presentó la solicitud, se le reconocerá personería adjetiva al abogado SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA, identificado con la C.C. No. 19193283 de Bogotá y T.P. 75234 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

2.4. Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO, identificado con la C.C. No. 79.886.080 de Bogotá y T.P. 316.951 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el abogado SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ CIERRA<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **ELABORAR** el oficio contentivo de la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, dirigido a la sociedad demandada LINEAS UNITURS LTDA, y remítase a la parte demandante, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, colabore con el trámite del mismo, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. P., de lo cual, deberá aportar prueba al expediente.

Una vez se verifique la notificación por aviso a la sociedad LINEAS UNITURS LTDA, la Secretaría del Despacho deberá dejar constancia de lo pertinente y controlar el término con que cuenta la citada para contestar la demanda y pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a la parte actora, bajo los apremios de Ley, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie en los términos señalado en el inciso 4° del artículo 291 y 293 del C. G. P., respecto de la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados ELVER IGNACIO CRUZ FONSECA y TERESA DE JESÚS CIFUENTES MÉNDEZ, de la demanda y de la solicitud de medida cautelar.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** efectúese la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, al tercero con interés DAVIVIENDA S. A., y córrase el traslado correspondiente.

---

<sup>4</sup> Ibid. archivos: "12Poder"

<sup>5</sup> Ibid. archivos: "12Poder". P. 3.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA**, identificado con la C.C. No. 19193283 de Bogotá y T.P. 75234 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO**, identificado con la C.C. No. 79.886.080 de Bogotá y T.P. 316.951 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el abogado **SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ CIERRA**<sup>6</sup>.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de noviembre de 2022, a las 8:00 AM.

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

---

<sup>6</sup> Ibid. archivos: "12Poder". P. 3.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2976180d955e99b6283c096cb10f4d7d81081490d95856e3fdea1c537fe5566f**

Documento generado en 29/11/2022 04:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2021 00299 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LIRIO ROSARIO URIA ORTUÑO</b>
Demandado	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER</b>

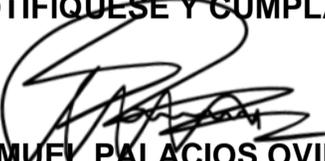
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, al profesional del derecho JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ CARDOZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.150.797 de Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 237.196 del C.S. de la J.<sup>1</sup>, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, y al abogado **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ CARDOZO** para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del profesional del derecho conforme con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de noviembre de 2022, a las 8:00 am</i></p> <p><b>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "13PoderMigracion".

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4f6362a8bba0cf4a62ec233b26dcdcf97ebe462f50c39648da23267b28ec66**

Documento generado en 29/11/2022 04:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2022 00019 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>BRANDON FELIPE PINZON GIRALDO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 19 de julio de 2022<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones de: i) inexistencia de causal de nulidad y ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad; y, iii) presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "12Contestaciondemanda" y "16CorreoContestacion".

1.4. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

#### **2.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup>.

#### **2.1.2. Pruebas solicitadas:**

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

### **2.2. La parte demandada**

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos<sup>3</sup>.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

### **2.3 Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 a 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

---

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda". Folios 56 a 103

<sup>3</sup> Ibid. Archivos: "13ExpedienteAdmin".

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado **CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá y portador de la T.P. No. 197036 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2 de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

---

<sup>4</sup> Ibid. CARPETA MEDIDA CAUTELAR. Archivo: "06PoderyAnexos"

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá y portador de la T.P. No. 197036 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 30 de noviembre de 2022, a las 8:00  
am*

**MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HÉRNANDEZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd89766fbce3ca1fe7b7dfbce571565d67b4200007b57e1c4de3fb167260484b**

Documento generado en 29/11/2022 04:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2022 00022 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a la profesional del derecho **ANDREA CAROLINA VALERO PINILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.456.231 de Bogotá, y portadora de la T.P. No. 314.727 del C.S. de la J.<sup>1</sup>, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no obra en el expediente constancia que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al abogado, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada al correo electrónico del profesional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que **APORTE** la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de la profesional del derecho conforme con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de noviembre de 2022, a las 8:00 am</i></p> <p><b>MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ</b> SECRETARIA</p>
---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "18Poder".

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9c59989311a75649bf1b408e6ea0a67a9a55ca240829b6dfe1179b855573d6**

Documento generado en 29/11/2022 04:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2022 00068 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>HÉCTOR ALFREDO NAVARRETE LOZANO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 14 de julio de 2022<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones de: i) inexistencia de causal de nulidad y ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad; y, iii) presunción de legalidad y firmeza de los actos administrativos.

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "10Contestaciondemanda" y "14CorreoContestacionDda".

1.4. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

#### **2.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup>.

#### **2.1.2. Pruebas solicitadas:**

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

### **2.2. La parte demandada**

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos<sup>3</sup>.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

### **2.3 Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1 a 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

---

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda". Folios 54 a 104

<sup>3</sup> Ibid. Archivos: "11AnexoContestacion".

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 163.411 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2 de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

---

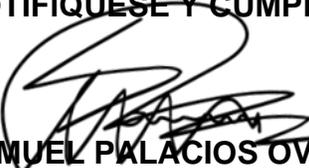
<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "12PoderyAnexos"

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.965.301 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 163.411 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

CM

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de noviembre de 2022, a las 8:00 am</i></p> <p><b>MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HÉRNANDEZ</b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo

005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a157cb1ad6650cfae851dc62c94b2de8d22520e571abc16711d859606ac34**

Documento generado en 29/11/2022 04:53:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520130008200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>RAFAEL SANABRIA RINCÓN</b>
Demandado	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>
Asunto	<b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO REMANENTES.</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

1. A través de auto del 11 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 5 de julio de 2018<sup>2</sup>; por la cual confirmó la sentencia del 11 de septiembre de 2015<sup>3</sup>, proferida por este Despacho; y se condenó en costas al demandante, indicando que las mismas serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

2. En el precitado auto, este Despacho ordenó que por Secretaría se efectuara la liquidación de costas del proceso.

3. La Secretaría del Juzgado, elaboró acta de liquidación el 18 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, en la cual dispuso liquidar como costas el valor de SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE M/CTE (\$680.267), discriminados así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>FECHA</b>	<b>VALOR TOTAL</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	18/09/2020	<b>\$ 680.267</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE GASTOS</b>	-	<b>\$ 0</b>
<b>OTROS GASTOS</b>	-	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 680.267</b>

4. Revisado el expediente el Despacho observa que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se ajusta a las actuaciones judiciales surtidas en el desarrollo del proceso.

5. De otra parte, verificada la liquidación de gastos procesales<sup>5</sup>, efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante

<sup>1</sup> Expediente Físico. Cuaderno No. 1. Folio 350.

<sup>2</sup> Ibid. Cuaderno Apelación. Folios 23 al 32.

<sup>3</sup> Ibid. Cuaderno No. 1. Folios. 257 a 275.

<sup>4</sup> Ibid. Cuaderno No 1. Folio 360.

<sup>5</sup> Ibid. Cuaderno No 1. Folio 359.

por un valor de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000). Por ende, se ordenará su devolución por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE M/CTE (\$680.267)**, con cargo a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** la existencia de los remanentes por valor de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000)**, en favor de la parte demandante, en los términos descritos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor enunciado en el numeral anterior, a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez el interesado efectúe la respectiva solicitud y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

**CUARTO:** Agotado el trámite anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordenamiento quinto de la sentencia del 11 de septiembre de 2015.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de noviembre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9178df8f80ca3cbf214b7b3c07dff862010e965f2e997879dda1723cb4207a76**

Documento generado en 29/11/2022 04:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001-33-34-005-2022-00252-00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
Demandante	<b>HÉCTOR IVÁN MORALES CASTRILLÓN</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho inadmitirá la demanda en los siguientes términos.

1. El señor Héctor Iván Morales Castrillón mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 1º de junio de 2022<sup>1</sup> a través de la cual solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: **I)** la Resolución No 022412 del 30 de noviembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional “*por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación*”<sup>2</sup>; **II)** la Resolución No 011570 del 29 de junio de 2021 del Ministerio de Educación Nacional “*por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 22412 del 30 de noviembre de 2020*”<sup>3</sup>; y, **III)** la Resolución No 023894 del 13 de diciembre de 2021 del Ministerio de Educación Nacional “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”.

2. El Despacho inadmitirá la demanda interpuesta por el señor Héctor Iván Morales Castrillón mediante apoderado judicial, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

2.1. Aportar las constancias de notificación de los actos administrativos demandados señalados en el numeral 1, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.1.1. Obran en el expediente actas de notificación electrónica<sup>4</sup>, sin embargo, no figura la constancia de envío del mensaje de datos por parte de la autoridad demandada al buzón electrónico del demandante, en el que se acredite que tal notificación fue efectivamente surtida, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

3. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la parte demandada y demás sujetos

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivos: “01ActaReparto”, “02CorreoDemanda”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 149 – 152.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 169 – 183.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda” Págs. 147 – 148, 167 – 168, 189 – 190.

procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022, allegando prueba documental de este envío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

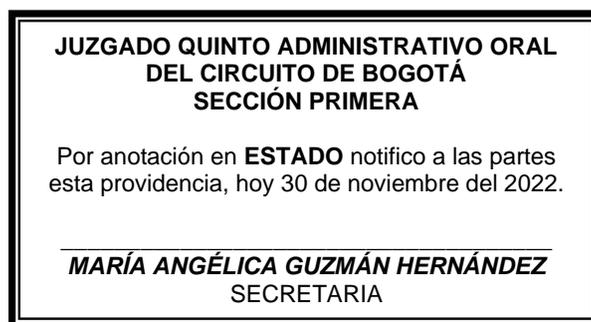
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a62fd6ec5e971641c18e86dbc798e6fb9fe3f0eedb9682be49810485b11ae12**

Documento generado en 29/11/2022 04:53:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220024700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE PAUL DE GARZÓN</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada, bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE PAUL DE GARZÓN., presentó demanda ordinaria laboral de única instancia<sup>1</sup>, contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a efectos de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, que además fueron reclamadas a la entidad demandada y que fueron negadas.

1.1.1. Lo anterior, por cuanto la ADRES, administra los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA, con los cuales se debe cancelar las reclamaciones presentadas por las IPS con cargo a la subcuenta ECAT por eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

1.2. La demanda le correspondió al JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, el cual, mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2022<sup>2</sup>, dispuso: *“RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto dispuesta para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a efecto de que sea asignada a uno de esos Despachos. (...)”*

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo: “03ExpedienteElectrónico”, Págs. 1038 – 1047.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “03ExpedienteElectrónico”, Págs. 1056 – 1062.

1.3. Mediante acta individual de reparto del 27 de mayo de 2022<sup>3</sup>, correspondió el conocimiento a este Despacho.

1.4. En la demanda, la parte actora solicita que se declare:

*“PRETENSIONES*

*1. Declarar que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE PAUL DE GARZON es una institución prestadora de servicios de salud.*

*2. Declarar que la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE PAUL DE GARZON prestó servicios médicos – quirúrgicos por riesgos catastróficos y accidentes de tránsito a las personas que se relacionadas en el Hecho 5 de esta demanda.*

*Como consecuencia de las anteriores declaraciones realizar las siguientes condenas:*

*1. Condenar a la ADRES a pagar a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE PAUL DE GARZON, la suma de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$11.181.172)*

*2. Condenar al pago de los Intereses Moratorios sobre la suma reclamada desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago efectivo; y,*

*3. Condenar al pago de las Costas Procesales. (Sic)”<sup>4</sup>*

2. De este modo, se tiene que, de acuerdo con lo afirmado en la demanda, la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE PAUL DE GARZON, presentó 19 reclamaciones/facturas, por un valor total de: \$11.181.172, por concepto de prestación de servicios de salud por eventos catastróficos y accidentes de tránsito; sin embargo, afirma que la ADRES durante más de 2 (dos) años, tuvo bajo su custodia y sin tramitar las reclamaciones/facturas presentadas; solo hasta agosto de 2022, la ADRES inició el trámite de comunicar los resultados de la Auditoría Integral de las facturas/reclamaciones por servicios médicos con ocasión de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, negando su pago, siendo dicha negativa de la ADRES a cancelar las reclamaciones/facturas presentadas, el objeto de la litis.

3. En un caso similar la Corte Constitucional mediante Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021<sup>5</sup>, dirimió conflicto negativo de jurisdicción, correspondiendo el asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Precisa en la providencia:

---

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “03ExpedienteElectrónico”, Págs. 1038 – 1047.

<sup>5</sup> Auto 905/2021. Corte Constitucional. Referencia: Expediente CJU – 246. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*“(…) Por lo anterior, la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un asunto de recobro judicial dirigido contra el Ministerio de Salud y Protección Social. Esto, en la medida en que i) la ADRES está adscrita a aquella entidad; ii) asumió la defensa en los procesos judiciales que estaban a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social; y iii) le fueron transferidos todos sus derechos y obligaciones. Por lo tanto, en la actualidad es la encargada de asumir lo relacionado con los cobros tramitados ante ese Ministerio.*

*En suma, las consideraciones expuestas en el Auto 389 de 2021 son aplicables a los casos de cobros judiciales en los que el demandado es el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo expuesto, porque se trata de un asunto económico que no se relaciona, en estricto sentido, con la prestación de servicios de la seguridad social y no involucra a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. Adicionalmente, cuestiona actos administrativos que devolvieron o glosaron el pago de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo control les corresponde a los jueces contencioso-administrativos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. (…)<sup>6</sup>. (Subrayado fuera del texto original)*

4. Ahora bien, frente a la competencia de este Despacho para asumir el conocimiento de este asunto, es relevante citar providencia reciente proferida el 26 de septiembre de 2022 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>7</sup>, mediante la cual dirimió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la Sección Tercera, y el Juzgado Quinto Administrativo del mismo Circuito asignado a la Sección Primera, para conocer de demanda presentada por EPS SÁNITAS S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, así:

*“(…) de acuerdo con lo narrado en la demanda, existe un acto administrativo desfavorable para la EPS. SÁNITAS S.A., el cual fue expedido por la ADRES, a través del cual decidió no pagar a la accionante los cobros por servicios NO POS, razón por la cual, para poder determinar si procede el pago de los perjuicios indemnizatorios que se reclaman en esta oportunidad, debe necesariamente estudiarse la legalidad de dicho acto administrativo.*

*En este punto es importante mencionar que el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha asumido el conocimiento de temas relacionados con “[r]ecobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud”, es decir, asuntos similares al presente caso, invocando como norma que le asigna la competencia “el artículo 13 del Acuerdo núm. 80 de 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena de esta Corporación”.*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto 902/21. Referencia: Expediente CJU-246. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz.

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”. Radicado No. 25000-23-15-000-2022-00811-00. Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas.

El Acuerdo antes mencionado dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS PROCESOS ENTRE LAS SECCIONES.** Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

**Sección Primera:**

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.

2. **Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.**

(...)

**Sección Tercera:**

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.

2. **Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.**

(...)

(Destaca el Despacho).

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección B, Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, en providencia de 12 octubre de 2021, número único de radicación: 250002315000-2021-00786-00, resolvió un conflicto de competencias suscitado entre unos Juzgados Administrativos adscritos a las Secciones Primera y Cuarta, en los siguientes términos:

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Aliansalud EPS está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó la EPS ante el Fosyga (hoy ADRES). **Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los Juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación** (Destacado fuera de texto).

Si bien el anterior conflicto no se suscitó entre las mismas secciones que en el presente asunto, lo cierto es que allí se dejó claro que los asuntos de recobro que presentan las entidades prestadoras del servicio de salud ante la ADRES son competencia de la Sección Primera, razón por la cual este Despacho declarará que la competencia para adelantar el proceso la tiene el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (...)"

5. Conforme con la jurisprudencia citada, la competencia por el factor objetivo para conocer de los asuntos de la referencia corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de las reclamaciones/facturas presentadas por la demandante, mediante decisiones proferidas por la ADRES, que en efecto son actos administrativos.

7. Obra en el expediente oficio de asunto: *“Comunicación de resultados de auditoría Paquete 25024 Anulación de reclamaciones con Radicados No Válidos<sup>8</sup>”*, con radicado 2021600085381 del 23 de febrero de 2021, dirigido al Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón E.S.E y suscrito por el Asesor de la Dirección General de la ADRES, por el cual le informa que las reclamaciones fueron anuladas, toda vez que no se radicaron conforme a los lineamientos establecidos en la Nota Externa 201733200110423 de 2017 para las reclamaciones presentadas bajo la línea de respuesta a glosa, específicamente lo relacionado con el campo “número de radicado anterior”.

8. De tal manera que en este caso existe un acto administrativo que resolvió anular en sede de la administración las reclamaciones/facturas presentadas por la demandante y que son objeto de la demanda.

9. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

10. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

11. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y especialmente:

11.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

---

<sup>8</sup> Expediente electrónico. Archivo: “03ExpedienteElectrónico”, Págs. 620 – 622.

11.1.1. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el (los) acto (s) administrativo que se pretende demandar.

11.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

11.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

11.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

11.4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y los artículo 2º y 21 de la Ley 640 de 2001.

11.5. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante<sup>9</sup> en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

11.5.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

11.6. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

11.7. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios en contra del acto administrativo definitivo, demandado en cumplimiento de esta providencia.

12. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la

---

<sup>9</sup> Expediente electrónico. Archivo: "03ExpedienteElectrónico", Págs. 5 – 6.

documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

13. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR** el trámite correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a la demanda interpuesta por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE PAUL DEL MUNICIPIO DE GARZÓN**.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

DSGM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta  
providencia, hoy 30 de noviembre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126f3c44723789ae8b65238ca7458bf9cdefc271d3ee8ed2b4ef2f755f2bbd76**

Documento generado en 29/11/2022 04:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520210029700</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
Accionante	<b>CODENSA S.A. E.P.S</b>
Accionado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Asunto	<b>RESUELVE SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN, RECONOCE PERSONERÍA</b>

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de aclaración presentada por la entidad CODENSA S.A. E.P. S, frente al auto del veinte (20) de septiembre de 2022, por medio del cual se admite la demanda en referencia, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES.**

1.1. El abogado Abelardo Paiba Cabanzo, mediante memorial radicado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) vía correo electrónico<sup>1</sup>, presentó solicitud de aclaración y adición contra el auto que resolvió admisión de la demanda<sup>2</sup>, argumentando:

I) Se debe aclarar lo relacionado con el tercero con interés, puesto que en el encabezado del auto admisorio se indicó como tercero a *"FERRELÁMINAS MOSQUERA LTDA, NERFE TRIANA DÍAZ Y/O JUAN ALBERTO MARTÍNEZ"*, sin que se haya advertido que en el acto administrativo demandado no se mencionan a estas personas, sino al señor EDWAR ARCESIO JIMÉNEZ MENDOZA, respecto de quien se solicitó su vinculación en la demanda.

II) Se debe aclarar el ordenamiento séptimo del auto admisorio, por cuanto en el proceso no se solicitaron medidas cautelares.

III) Se debe adicionar el auto admisorio, por cuanto no se hizo pronunciamiento alguno en la parte resolutive respecto del tercero con interés cuya vinculación se solicitó en la demanda.

1.2. De otra parte, la apoderada solicita el reconocimiento de su personería jurídica.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. De las solicitudes de aclaración, complementación y corrección de las providencias**

1.1. En materia de adición, corrección y aclaración de las providencias, los artículos 285 a 287 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del mismo estatuto prevén.

<sup>1</sup> Expediente electrónico: Archivo: 35CorreoAclaracion

<sup>2</sup> Ibid: Archivo: 34SolicitudAclaracionAuto

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

*Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

1.2. De las normas transcritas se tiene que tanto las aclaraciones y adiciones, pueden ser solicitadas por las partes dentro del término de ejecutoria del auto objeto de estas.

1.3. Así mismo, se tiene que: i) la aclaración procede en caso que las providencias contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; ii) por su parte la adición, se refiere a que en la providencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; y, iii) en la corrección, que puede ser solicitada o efectuada de oficio en cualquier término, alude a errores en la providencia puramente aritméticos u omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

## **2. Oportunidad para las solicitudes de aclaración y adición en el caso concreto**

2.1. Los artículos 285 y 287 del CGP prevén que las solicitudes de aclaración y adición, respectivamente, proceden a solicitud de parte si se interponen dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de estas.

2.2. En este caso, el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado del 21 de septiembre de 2022, y el escrito contentivo de las solicitudes de aclaración y adición fue radicado el 26 de septiembre de 2022<sup>3</sup>.

2.3. Por tanto, la solicitud fue interpuesta en término.

### **3. Análisis de fondo respecto de las solicitudes de aclaración y adición interpuestas**

#### 3.1. La aclaración respecto a la inclusión de FERRELÁMINAS MOSQUERA LTDA, NERFE TRIANA DÍAZ Y/O JUAN ALBERTO MARTÍNEZ como tercero vinculado.

3.1.1. Observa el Despacho que la referencia a “FERRELÁMINAS MOSQUERA LTDA, NERFE TRIANA DÍAZ Y/O JUAN ALBERTO MARTÍNEZ” está incluida en el encabezado del auto admisorio de la demanda, sin embargo, estas personas no están referidas en la parte considerativa, ni resolutive de la decisión. Tampoco se observa en el expediente que respecto de estas personas obre en el expediente solicitud de vinculación por parte de la demandante.

3.1.2. A criterio del Despacho, la inclusión de estas personas no obedece a un concepto o frase que ofrezca un motivo de duda en la providencia, sino a un cambio de palabras en la indicación al tercero vinculado, y respecto a quien en la providencia se debía hacer referencia al momento de resolver sobre la solicitud de vinculación, esto es, el señor Edwar Arcesio Jiménez Mendoza, aspecto que analizará el Despacho más adelante.

3.1.3. Por tanto, en este caso si bien no es procedente la aclaración, si lo es la corrección, en lo términos del artículo 286 del CGP, por lo que se corregirá el auto admisorio de la demanda en el sentido de que para todos los efectos legales quien se identifica como vinculado al proceso, en calidad de tercero con interés, es el señor Edwar Arcesio Jiménez Mendoza.

#### 3.2. De la adición referente a la vinculación del tercero con interés y su respectiva notificación

3.2.1. En efecto, en el auto del 20 de septiembre de 2022, por el cual el Despacho admitió la demanda, no se hizo referencia a la solicitud de vinculación al proceso del señor Edwar Arcesio Jiménez Mendoza formulada en la demanda, aspecto que debía ser objeto de tal providencia conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 171 del CPACA<sup>4</sup>, motivo por el cual el auto admisorio debe ser adicionado, dando aplicación de lo previsto en el artículo 287 del CGP.

3.2.2. Ahora bien, se observa que en efecto, el señor Edwar Arcesio Jiménez Mendoza puede tener interés directo en las resultas del proceso, dada su condición de usuario del servicio de energía prestado por la demandante, y dado que es el beneficiario de la reliquidación de la factura N° 601131603-0 del periodo comprendido entre el 24 de junio de 2020 al 24 de julio de 2020, ordenada en el acto administrativo que se demanda en el presente medio de control.

3.2.3. Por tanto, con fundamento en lo anterior el Despacho adicionará un ordenamiento octavo en el auto admisorio de la demanda, en el cual se vinculará al señor Edwar Arcesio Jiménez Mendoza en calidad de tercero con interés, y en consecuencia se le dará traslado de la demanda.

---

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “35CorreoAclaracion”.

<sup>4</sup> CPACA. ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:  
(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

### 3.3. De la aclaración relacionada con la referencia a las medidas cautelares en la parte resolutive de la providencia

3.3.1. En efecto, en el ordenamiento séptimo del auto admisorio de la demanda se dispuso:

*“SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el cuaderno de medida cautelar al Despacho para lo pertinente”<sup>5</sup>.*

3.3.2. Tal y como lo advirtió el apoderado de la demandante, en la demanda o en escrito separado no fueron solicitadas medidas cautelares.

3.3.3. Advierte el Despacho que este caso no se trata de una aclaración de la providencia, por cuanto no se alude a un concepto o frase que ofrezca motivo de dudas, en realidad, es un cambio de palabras, en tanto que no es el “cuaderno de medida cautelar” sino el expediente, que debe volver al Despacho una vez surtidas las notificaciones de la demanda y vencido el traslado para su contestación.

3.3.4. Por tanto, se corregirá el ordenamiento séptimo del auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que cumplido lo dispuesto en la providencia, deberá volver el expediente al Despacho para lo pertinente.

3.4. En los términos expuestos en precedencia se determinaran las correcciones y adición del auto admisorio de la demanda, y se negarán las solicitudes de aclaración formuladas por la parte actora.

## **4. Renuncia y reconocimiento de personería jurídica**

4.1. Por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), el Despacho aceptará la renuncia<sup>6</sup> de la abogada ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO, al poder otorgado por la sociedad demandante para su representación en el presente proceso.

4.2. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, el Despacho reconocerá personería jurídica al abogado ABELARDO PAIBA CABANZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 de Bogotá D.C., y T.P. No. 355.988 del CSJ, para actuar en representación de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el encabezado del auto del 20 de septiembre de 2022, en el sentido de que para todos los efectos legales quien se identifica como vinculado al proceso, en calidad de tercero con interés, es el señor Edwar Arcesio Jiménez Mendoza.

**SEGUNDO: CORREGIR** el ordenamiento séptimo del auto del 20 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

*“SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente”.*

**TERCERO: ADICIONAR** un ordenamiento octavo en el auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “32AdmiteDemanda”. p. 4.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “31RenunciaPoder” y “37CorreoRenunciaPoder”.

**“OCTAVO: VINCULAR** al proceso al señor **EDWAR ARCESIO JIMÉNEZ MENDOZA** en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso. En consecuencia, **NOTIFICAR**<sup>7</sup> y **CORRER TRASLADO** de la demanda al tercero vinculado, en los términos referidos en los ordenamientos segundo y cuarto de esta decisión”.

**CUARTO: NEGAR:** las solicitudes de aclaración formuladas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR BARRETO**, al poder conferido por la sociedad demandante para su representación en el presente proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.738.436 de Bogotá D.C., y T.P. No. 355.988 del CSJ, para representar a la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JPGM - SPO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de noviembre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GUZMAN HERNANDEZ**  
SECRETARIA

<sup>7</sup> Dirección electrónica del tercero con interés: Archivo: “02Demanda”. p. 31.

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd30203b85f7162daa0cb4e9561994b0a07f444612d6f579bc57ee2d1e75141**

Documento generado en 29/11/2022 04:53:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333603720130038700</b>
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Accionante	<b>NOHORA GIRALDO VELOZA Y OTROS</b>
Accionado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS</b>
Asunto	<b>ABRE INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA, RESUELVE SOLICITUD DE INTERRUPCIÓN DE PROCESO Y REQUIERE</b>

Procede el Despacho a abrir incidente de actuación correctiva, en contra de la Clínica Vasculat Navarra, y a resolver solicitud de interrupción del proceso, bajo los siguientes argumentos:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. En auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, se ordenó por Secretaria requerir a la Clínica Vasculat Navarra, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación, certifique si tiene en sus archivos, y en caso afirmativo, ponga a disposición del perito los documentos referidos por el Perito Grafólogo, correspondientes a:

i) Las actas de consentimiento firmadas por el difunto señor José Ignacio Chaparro (QEPD) o persona responsable, aducidas por el mismo como las señaladas dentro del cuestionario pericial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien los señala contenidos en los folios 193 al 197, 216, 222 al 223 (fechas 18/12/2010 y 29/01/2011) del expediente clínico del occiso.

ii) . Todos los documentos firmados por el señor José Ignacio Chaparro (QEPD) un (1) año antes de su fallecimiento, que se encuentren en custodia de la Clínica Navarra.

1.2. La Secretaria de este Despacho mediante correo electrónico del 25 de julio de 2022 <sup>2</sup> requirió a la Clínica Vasculat Navarra para que allegue certificación y documentación requerida mediante auto, no obstante, no se evidencia respuesta por parte de la demandada.

1.3. El apoderado de la parte demandante mediante memorial del 10 de noviembre de 2022<sup>3</sup> requiere se informe si la Clínica Vasculat Navarra dio cumplimiento a lo requerido en el auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) y en dado caso, poner dichos aportes en conocimiento de las partes.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "60AutoRequiere"

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo: 61ConstanciaRequiere

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo: 47NuevoPoder

1.4. A la fecha no se observa que se haya dado respuesta al requerimiento formulado por el Despacho en la referida providencia.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 FRENTE AL INCIDENTE CORRECTIVO:

2.1.1. Se observa que pese a ser decretada la prueba en mención dentro del proceso en curso <sup>4</sup> y requerido mediante auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) a la Clínica Vasculor Navarra, esta ha sido renuente a la entrega de las actas de consentimiento firmadas y todos los documentos firmados por el señor José Ignacio Chaparro (QEPD) un (1) año antes de su fallecimiento, que se encuentren en custodia del demandado.

2.1.2. En relación con los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del Código General del Proceso, prescribe:

**“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”. (Resalta el Despacho)

2.1.3. Por su parte, los artículos 59 y 60A de la Ley 270 de 1996 “Estatuto de Administración de Justicia”, establece:

**“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de

<sup>4</sup> Expediente Físico. Cuaderno. 2. Folio 448

*la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

*“ARTÍCULO 60A. \_Adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 . así: Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.*
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*
- 5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.*

*PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.*

2.1.4. Las normas citadas establecieron que se podrán iniciar un trámite incidental de actuación correctiva, con el fin de buscar el cumplimiento de una orden judicial proferida por una autoridad competente e imponer sanciones de carácter económico hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.1.5. Así las cosas, se tiene que el Despacho en audiencia inicial del 13 de febrero de 2018 ordenó como prueba por Secretaria oficiar a la Clínica Vasculat Navarra para que allegue los originales de los consentimientos informados para la atención del señor José Ignacio Chaparro (Q.E.P.D) tanto médico- quirúrgicos como anestésicos<sup>5</sup>.

2.1.6. Que, a falta de cumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida por este Juzgado, se profirió la providencia del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), requiriendo a la Clínica Vasculat Navarra.

2.1.7. Que a la fecha la entidad demandada ha omitido el cumplimiento de su obligación establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los requerimientos efectuados por el Despacho, desatendiendo el deber de las partes de colaborar con la administración de justicia.

2.1.8. En consecuencia, se ordenará la apertura del incidente de actuación correctiva, para que la Clínica Vasculat Navarra identificada con NIT 800247537 en cabeza del señor Jorge Álvaro Murcia Gómez, para que indique: i) las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se requirió certifique si tiene en sus archivos, y en caso afirmativo, ponga a disposición los documentos referidos por el Perito Grafólogo; ii) suministre el nombre, cédula de ciudadanía y cargo del funcionario encargado de remitir el certificado y coloque a disposición los documentos requeridos si es el caso; y, iii) proceda a remitir certificación y coloque a disposición los documentos requeridos, si es el caso.

2.1.9. Se correrá traslado del incidente de actuación correctiva a la autoridad por el término de tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia.

---

<sup>5</sup> Expediente Físico. Cuaderno. 2. Folio 448

2.1.10. Respecto a la notificación de este incidente se realizará de manera personal vía correo electrónico<sup>6</sup> conforme al inciso final del artículo 197 y del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.2 FRENTE A LA SOLICITUD DE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO Y REQUERIMIENTO A LA FIDUPREVISORA**

2.2.1. Mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2022<sup>7</sup> el apoderado William Flórez Noriega, solicita que se interrumpa el proceso referenciado, teniendo en cuenta, la incapacidad médica que desde el 30 de agosto hasta el 8 de septiembre del hogaño se le dio, por habersele practicado una cirugía en la vesícula, para lo cual, anexa copia de la incapacidad médica general.

2.2.2. El Código General del Proceso en el artículo 159 estableció al respecto:

*“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (...)” (Subrayado fuera del texto original)*

2.2.3. Se observa en poder concedido el 9 de noviembre de 2020<sup>8</sup>, que el profesional en derecho, William Flórez Noriega actúa como apoderado sustituto de Flavio José Ortega Gómez, quien funge como apoderado principal de la Organización Clínica General del Norte S.A, a su vez, también actúa como apoderada sustituta la profesional en derecho Karina Paola Buitrago Ricaurte, de tal manera que, el demandado cuenta con un apoderado principal y dos apoderados sustitutos.

2.2.4. Teniendo en cuenta que la Organización Clínica General del Norte S.A cuenta con varios apoderados y la incapacidad médica que se acreditó solo es frente al Doctor William Flórez Noriega, no corresponde decretar la interrupción del proceso, pues el motivo aludido no afecta a todos los apoderados constituidos de la parte demandada.

<sup>6</sup> Correos aportados por la Clínica Vascular Navarra: [secgerencia@cardiovascularnavarra.org](mailto:secgerencia@cardiovascularnavarra.org); [asisfinanciera@cardiovascularnavarra.org](mailto:asisfinanciera@cardiovascularnavarra.org); [jarimeabogado@gmail.com](mailto:jarimeabogado@gmail.com) .

<sup>7</sup> Expediente Electrónico: 62MemorialInterrupción- 63CorreoInterrupción.

<sup>8</sup> Expediente Electrónico. Archivo:47NuevoPoder

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABRIR el INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA, contra el REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A, JORGE ALVARO MURCIA GOMEZ, y/o quien haga sus veces, conforme lo prevé los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por las razones aducidas en la parte considerativa del presente incidente, por Secretaría CORRER TRASLADO al señor JORGE ALVARO MURCIA GOMEZ, en calidad de representante legal de la CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A y/o quien haga sus veces, por el término legal de tres (3) días, para que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**TERCERO:** Una vez cumplido el término otorgado, INGRESE el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción al funcionario renuente a cumplir la orden impartida por este Despacho.

**CUARTO:** NEGAR la solicitud de interrupción del proceso formulada por el profesional en derecho William Flórez Noriega.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69c336737e15ced2e1f4805b7a3324fb8a1f4465c23959cfb07ed825bbd9a7b3

Documento generado en 29/11/2022 04:59:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220003000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JUAN CARLOS SÁNCHEZ SUÁREZ</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación de la demanda se presentó el 25 de julio de 2022<sup>1</sup>, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones: i) Presunción de legalidad que goza todos los actos administrativos. ii) Desarrollo del proceso administrativo. iii) No ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

1.4. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, conforme al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

**2. PRUEBAS**

**2.1. La parte demandante.**

**2.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup>.

**2.1.2. Pruebas solicitadas:**

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivos: "16CorreoContestacion"- "12ContestacionDemanda".

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo: "03Demanda"

## 2.2. La parte demandada

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos<sup>3</sup>.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

## 2.3 Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## 4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se reconoce personería adjetiva al abogado **EDISON ZAMBRANO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 y portador de la T.P. No. 276.445 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** acorde al contenido del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

<sup>3</sup> Ibid. Archivos: "17AntecedentesAdministrativos"- "12ContestacionDemanda".

<sup>4</sup> Ibidem. Archivos: "13Poder"- "14AnexoPoder"- "15AnexoPoder"

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2 de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **EDISON ZAMBRANO MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.117.497.373 y portador de la T.P. No. 276.445 del C.S. de la J para actuar en representación de la entidad demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de noviembre de 2022, a las 8:00 am*

**MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HÉRNANDEZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e93993bcf29fe259b6e946d8abe6df9239268801702e42cad4ded571f37a74**

Documento generado en 29/11/2022 04:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220007100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR- COLJUEGOS</b>
Tercero interesado	<b>INVERSIONES MERLIN S.A.S</b>
Asunto	<b>REQUIERE PODER</b>

Estando el proceso para decidir sobre las excepciones previas, programar o prescindir de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que:

1. Obra en el expediente poder otorgado<sup>1</sup> por **JEFFREY ALFONSO TRONCOSO MOJICA** en calidad de Jefe de Oficina Jurídica <sup>2</sup> de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar- **COLJUEGOS** al abogado **MARIO ALFONSO VILLATE BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.603.727 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 201.848 del C.S.J.

2. Sin embargo, no es posible reconocer personería jurídica al abogado de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los juegos de Suerte y azar – **COLJUEGOS**, en tanto que en el poder no se acredita bien que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. En consecuencia, previo a pronunciarse el Despacho frente a la contestación de la demanda, es necesario que se evidencie que el poder se ajuste a los requisitos normativos.

4. Por ende, el Despacho requiere al profesional del derecho de la entidad demandada, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acrediten la presentación del poder en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera,

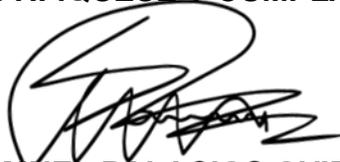
<sup>1</sup> Ibidem. Archivo:"10ContestaciónDemanda". Pag.41.

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo:"10ContestaciónDemanda". Pag.52.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al abogado **MARIO ALFONSO VILLATE BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.603.727 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 201.848 del C.S.J, para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporte con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de noviembre de 2022.*

**MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HERNANDEZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92033f7ed80634b53f0ec1017e24ccc75f69b0891832d09cac48746b82cc977e**

Documento generado en 29/11/2022 04:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220029600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR</b>
Demandado	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>
Asunto	<b>REMITE POR COMPETENCIA</b>

1. COMPENSAR EPS radicó el 23 de junio de 2022<sup>1</sup> demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Cundinamarca, solicitando:

*“2.1.1 Declarar la nulidad de la Resolución 02070 de 21 de diciembre de 2020, que declaró deudora a COMPENSAR EPS por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$13.380.300) por concepto de capital, así como los intereses moratorios causados desde el vencimiento y hasta la fecha efectiva de pago.*

*2.1.2 Declarar la nulidad de la Resolución 664 de 18 de mayo de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso interpuesto por COMPENSAR y en consecuencia se repuso parcialmente la Resolución 02070 en el sentido de modificar el valor supuestamente adeudado por la EPS, fijándolo en el monto de TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.054.543).*

*2.1.3 Declarar la nulidad de la Resolución 01833 de 7 de diciembre de 2021 por la cual se resolvió el recurso de apelación en el sentido de modificar el artículo 1° de la Resolución 02070 de 21 de diciembre de 2020, constituyendo título ejecutivo en favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a cargo de COMPENSAR por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.944.332) por concepto de prestaciones económicas más los intereses moratorios legales causados desde la fecha de su vencimiento hasta el pago efectivo de la obligación(...).”<sup>2</sup>*

2. La oficina de apoyo judicial asignó por reparto el expediente de la referencia a este Despacho el 23 de junio de 2022<sup>3</sup>.

## I. CONSIDERACIONES

1. Se advierte que sería del caso pronunciarse sobre la competencia, toda vez que, el Despacho carece de competencia por el factor funcional para conocer y decidir sobre el mismo, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora deprecia la nulidad de actos administrativos proferidos la Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Función Pública en los que se ordena el pago de las incapacidades reconocidas a funcionarios de dicha entidad.

2. En lo relacionado a las atribuciones de las secciones, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “01ActaReparto”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pag 2.

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: “02CorreoDemanda”.

por el Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

**“ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.” (Negrilla fuera del texto)

3. Así las cosas, la presente demanda tiene carácter laboral, en cuanto se pretende la nulidad de actos administrativos que imponen al demandante la obligación de pagar las incapacidades a favor de la Gobernación de Cundinamarca, correspondiendo su conocimiento a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C, pues se dirime un conflicto entre el empleador y la EPS.

4. Por otro lado, es de precisar que los actos administrativos demandados son declarativos y en este proceso aún no hay un cobro coactivo, por tanto, no corresponde su competencia a la sección cuarta.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con los actos administrativos que ordenan el pago de prestaciones económicas derivadas de una relación laboral con la Gobernación de Cundinamarca, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

6. Por tal motivo el Despacho: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto; y, 2) lo remitirá por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda.

7. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

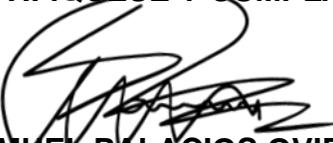
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

**TERCERO:** Notificar la presente decisión a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 30 de noviembre del 2022.</p> <p>_____ <b>MARÍA ANGÉLICA GÚZMAN HERNANDEZ</b> SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab2ad8a77f2ebe5707e48e42297aae2300cfd846dffed194473c3e6f0c6195f**

Documento generado en 29/11/2022 04:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220014400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN</b>
Demandado	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- CONSORCIO FIDUFOSYGA</b>
Asunto	<b>DEVUELVE EXPEDIENTE</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho devolverá el proceso al Juzgado 28 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, bajo los siguientes argumentos:

1.1. SALUDCOOP EPS en Liquidación mediante apoderado judicial radicó demanda de reparación directa ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad por el no pago de las solicitudes de recobro presentadas con posterioridad al 31 de agosto de 2010 y con corte al 30 de junio de 2011, la cual fue admitida mediante auto del 8 de octubre de 2012<sup>1</sup>.

1.2. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del quince (15) de abril de 2013 ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C- Sección Tercera<sup>2</sup>, correspondiendo en reparto al Juzgado treinta y dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

1.3. El Juzgado treinta y dos (32) Administrativo de Bogotá D.C- Sección Tercera, resolvió declarar la falta de jurisdicción mediante auto del 27 de agosto de 2014<sup>3</sup> y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. correspondiendo en reparto al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.<sup>4</sup>

1.4. Mediante providencia del 25 de julio de 2016, el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, admitió la demanda, ordenando notificar la misma a la contraparte<sup>5</sup>.

1.5. Posteriormente el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto del 28 de marzo de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia<sup>6</sup>, ordenando remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto.

1.6. El 30 de marzo de 2022, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, remitió a este Despacho por reparto para su conocimiento.

<sup>1</sup> Ibidem. Archivo: "01CuadernoPrincipal1". Págs. 113-115

<sup>2</sup> Ibidem. Archivo: "01CuadernoPrincipal1". Págs. 186-195

<sup>3</sup> Ibidem. Archivo: "01CuadernoPrincipal1". Págs. 374-380

<sup>4</sup> Ibidem. Archivo: "03CuadernoPrincipal2". Pag.2.

<sup>5</sup> Ibidem. Archivo: "03CuadernoPrincipal2". Págs. 146-147

<sup>6</sup> Ibidem. Archivo: "16AutoRemite"

1.7. Observa el Despacho que la providencia que declaró la falta de jurisdicción y competencia en mención, desconoció el auto del 27 de agosto de 2014, por medio del cual, el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá D.C , declaró la falta de jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por lo que, conforme con el procedimiento establecido en los artículos 241, numeral 11°, de la Constitución Política y el artículo 139 del Código General del Proceso, el Juzgado Laboral debió proponer el conflicto negativo de jurisdicción con tal juzgado administrativo, y no remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que se hiciera nuevo reparto.

1.8. De otra parte, advierte el Despacho que el conocimiento previo del asunto en esta jurisdicción le correspondió al Juzgado treinta y dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, motivo por el cual, la oficina de apoyo en vez de someter nuevamente el asunto a reparto debió remitir el proceso al aludido juzgado para lo de su cargo.

1.9. No obstante, y en aras de dar celeridad al proceso, este Juzgado ordenará por la Secretaría del Despacho la remisión del expediente al Juzgado 28 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que proponga el conflicto negativo de jurisdicción ante la autoridad competente, y respecto del Juzgado treinta y dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien le remitió el proceso por jurisdicción en primer lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que proponga el conflicto negativo de jurisdicción ante la autoridad competente, entre tal Despacho y el Juzgado treinta y dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien le remitió el proceso por jurisdicción en primer lugar, de conformidad con los motivos expuestos en esta decisión.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 30 de noviembre de 2022.

**MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA

KPR

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e3872980090d1f3e644e306c4986f3cc1c9ff9d4c20d22c0381b5b4becd944**

Documento generado en 29/11/2022 04:53:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**